

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-**00266**-00

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la demanda de la referencia.

Lo anterior por cuanto, si bien en la parte introductoria del libelo, se indica que los señores Miguel Ángel Chaparro Franco y Carmen Eliana Romero Diaz (demandados) están domiciliados en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que dicha afirmación no se acompasa con lo descrito en el pagaré a ejecutar, y en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en éstos se estipuló como domicilio, Mosquera (Cundinamarca) -Fs. 9 y 29- y por ello, es el juez civil del circuito de dicha cabecera municipal, el competente territorial para conocer de la acción incoada. Lo anterior también obedece, a que en este asunto no se estipuló el lugar donde se cumpliría la obligación.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de **Funza (Cundinamarca)** que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

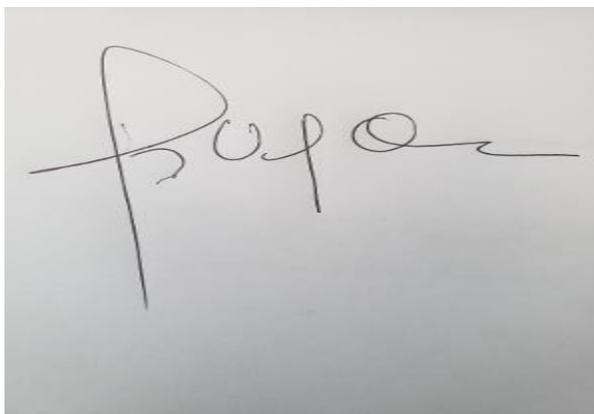
RESUELVE

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial **Funza** (Cundinamarca) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Notifiquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature consists of a large, stylized 'H' followed by 'e', 'n', 'y', and a long horizontal flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-267-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–) concordante con el canon 84 *ibídem*.

2. Reformúlese y aclárese, el acápite contentivo de las aspiraciones procesales, expresando, con claridad y precisión, y a partir de la acción propuesta, cuáles son las declaraciones que se peticiona sean pronunciadas por parte de esta Sede Judicial, toda vez que en las mismas también se exponen hechos.

3. Indique en los hechos de la demanda: (i) la clase de contrato celebrado entre las partes (compraventa, suministro, permuta, etc.); (ii) la descripción de los bienes materia del contrato en los términos previstos en el art. 83 del CGP; (iii) las razones por las cuales entregó dinero al señor Andrés Felipe Castro, si este no hacía parte del negocio pactado.

4. Adose copia de la consignación por valor de \$15.000.000 que relata en los supuestos fácticos que fue depositada a la cuenta de ahorros por la naviera “Custom Staff S.A.S.” (Numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso).

5. Allegue nuevo poder atendiendo las previsiones contenidas en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

6. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

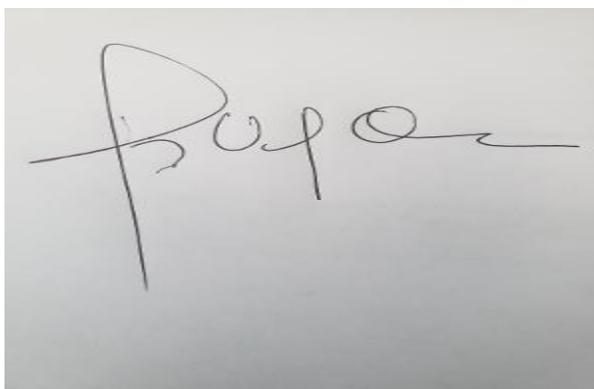
7. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

8. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

La Juez,

Notifíquese,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-268-00

1. Al entrar, el Despacho, a proveer sobre la orden de pago pretendida, advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas visibles de folios 25 a 80 las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4° del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,** teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior”, lo cual no se cumple en el documento allegado, ni aun so pretexto de lo indicado en la nota de endoso, toda vez que se trata de efectos bien distintos: unos los relacionados con la aceptación tácita; otros, relativos a los efectos del endoso.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5°, lo siguiente: *“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de***

que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio". (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

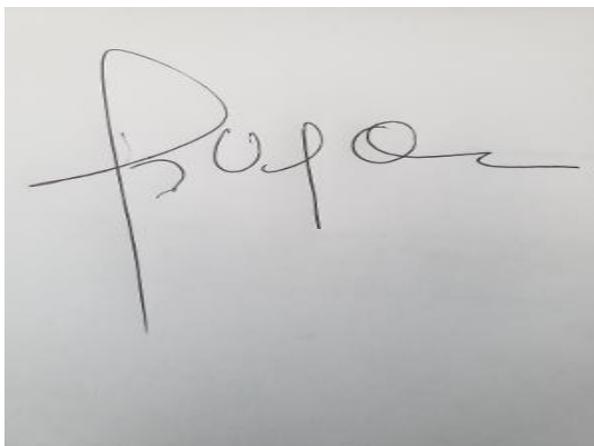
De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requiere una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación (art. 86 de la Ley 1676 de 2013); y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original".

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

2. En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-269-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430, 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (antes PROCREDIT COLOMBIA S.A.) y a cargo de:

- DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S.
- LINA SORAYDA CAÑÓN SUAREZ
- JAVIER DARÍO RODRIGUEZ SOSA

Por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré 000283**

1. \$558'967.558.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$21'452.590.00 por concepto de intereses de plazo causados en el pagaré báculo de la acción hasta el 9 de enero de 2020.
3. \$2'244.932.00 por concepto de intereses de mora causados en el pagaré báculo de la acción, hasta el 9 de enero de 2020.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibidem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

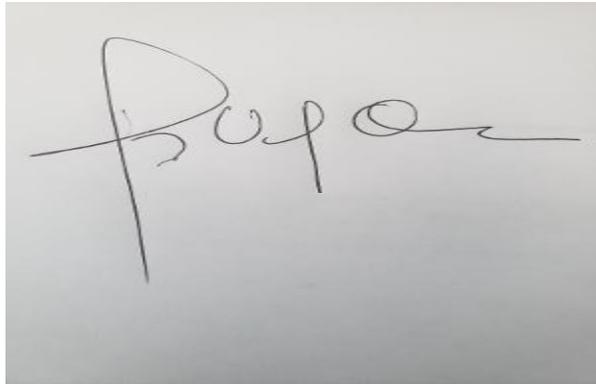
Se reconoce al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que

sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00270-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Proceda a escanear nuevamente el cuerpo de la demanda y anexos, ya que la misma se encuentra cortada, incompleta y en desorden; y por lo mismo presenta serias deficiencias para su calificación.

2. Pese a que no se tiene claridad en su totalidad de lo aspirado por la parte demandante, teniendo en cuenta el numeral que antecede, se requiere que indique, con precisión y claridad, **cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta**, ya que al parecer se advierte que es una responsabilidad; sin embargo, se le recuerda que ésta puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es, la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones de la misma (Art. 88 del C. G. del P.).

3. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias, Además indique el valor de los daños morales reclamados. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.

4. Conforme a lo consignado en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil, explique de manera clara y sucinta hechos de la demanda que motivan las pretensiones, sin realizar señalamientos subjetivos de la contra parte. Así mismo, de manera detallada deberá expresar los perjuicios que le causó, cada una de las demandadas, a los actores.

5. En razón a lo deprecado en el acápite de aspiraciones procesales, determine cuál es el sujeto que padece la afectación del “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, de acuerdo a la definición de este concepto.

6. Frente a los testimonios solicitados dese cumplimiento a los previsto en el artículo 212 del C.G.P.

7. Precísense los fundamentos procedimentales que rigen la presente acción (Numeral 8. Artículo 82 ej.)

8. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del Estatuto Adjetivo Civil, aporte copia de los registros civiles de nacimiento de Denysse Alejandra y Luisa Fernanda Rojas Gutiérrez.

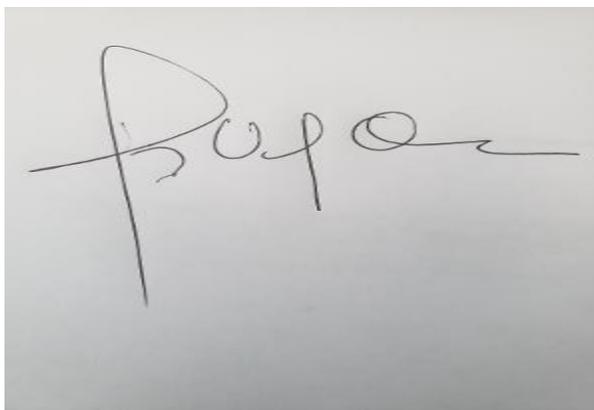
9. Allegue poder especial para iniciar la presente acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

10. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada Ana Isabel Rojas Pardo. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Heney Velásquez Ortiz".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-271-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder especial para presentar la presente acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-272-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote.

2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira, ya que en el encabezado de la demanda solicitar la extraordinaria y en las aspiraciones la ordinaria.

3. Indique en los supuestos fácticos, si se instauró demanda de reconvencción en el proceso reivindicatorio que cursó en contra del aquí demandante en el Juzgado 42 Civil del Circuito, según lo evidenciado en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad. Así mismo señale el estado actual de dicho proceso.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

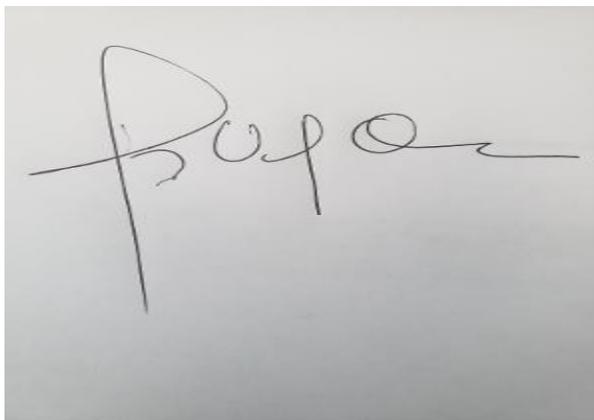
5. Agregue en los fundamentos fácticos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ingresó al inmueble en mención.

6. Alléguese nuevo poder para presentar la presente acción, en el cual se otorgue mandato para perseguir la declaración de prescripción adquisitiva, estableciendo la clase de acción que pretende instaurar, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

7. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-273-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) de **reciente expedición**.

2. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión, en los que pueda identificarse por el número del lote.

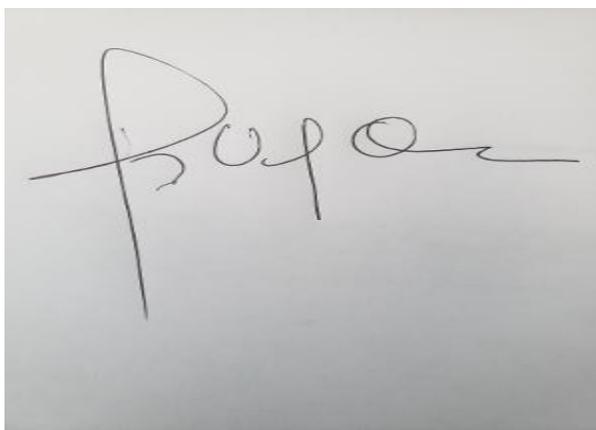
4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Alléguese nuevo poder para presentar la presente acción, en atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

6. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'E', 'N', 'E', and 'Y'. The 'Y' has a long, horizontal tail that extends to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-274-00

Del examen que se efectúa al título allegado como base del recaudo ejecutivo, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio a favor del Conjunto Residencial Acacia Real II-PH.

En efecto, enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando, además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De otra parte, que la obligación conste *"en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, según lo prevé el artículo 488 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u

objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Ahora, téngase en cuenta que la documental arrojada no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible, pues descendiendo al *sub examine* se observa que la obligación reclamada, esto es, la suma de \$1.875.728.645, se iba a cancelar por la ejecutada en 4 montos y fechas establecidas así: \$700.000.000 entre el 25 a 30 de marzo de 2020; \$400.000.000 entre el 25 y 30 de abril de 2020; \$400.000.000 entre el 25 y 30 de mayo de 2020 y \$375.728.465 entre el 25 y 30 de junio de 2020; sin embargo, dichos pagos se supeditaron a una condición y, es que “*previa presentación de la factura o cuenta de cobro por parte del Conjunto*” se harían los mismos, circunstancia que no se acreditó, pues el demandante no cumplió con la carga impuesta en el título complejo adosado, ni indicó en los hechos de la demanda sobre la circunstancia que se echa de menos, por lo que estando en mora frente a sus obligaciones, no se puede hablar de la exigibilidad de un título.

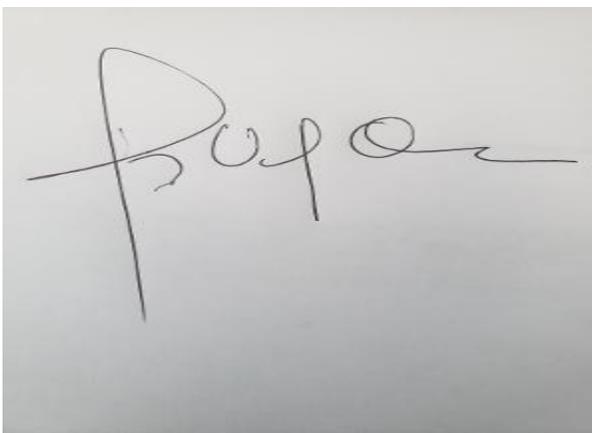
Por lo tanto, se **DISPONE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda en contra de la sociedad Industrias y Construcciones IC S.A.S.

2. Por secretaría déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-275-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda atendiendo las previsiones del canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, de los certificados catastrales arrimados, se evidencia que el predio con mayor valor, asciende a \$59'400.000,00, sin que sea admisible sumar los valores de los seis inmuebles, en tanto que los intereses jurídicos perseguidos son independientes uno del otro.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

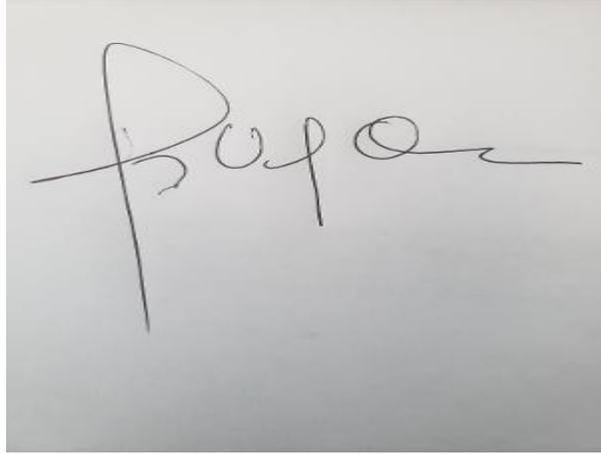
RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'E', 'N', 'E', 'Y' and ending with a horizontal flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-276-00**.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra del:

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (propietario)
MUNICIPIO DE ALBÁN (propietario)
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
(Gravamen ambiental).

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

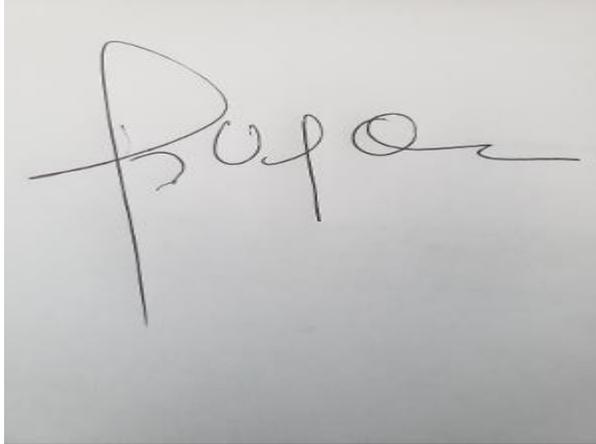
En atención a la declaración de la pandemia generada por la propagación del covid-19, y la expedición del Decreto 798 de 2020, con fundamento en el precepto 7º de la referida norma, que modificó el canon 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del municipio de Alban-Cundinamarca para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce al abogado Johathan David Sánchez Murillo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'ENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2020

RADICADO: 11001-40-03-003-2018-00288-00.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la expedición del Decreto 806 del 2020 mediante el cual se modificó la Ley 1564 de 2012, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del artículo 14¹ de aquella, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Además de la notificación por estado que se hace del presente asunto, a fin de proteger el debido proceso y evitar futuras irregularidades, comuníqueseles a los apoderados a través de los correos electrónicos informados en el expediente².

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 AGO. 2020

RADICADO: 11001-40-03-086-2018-01144-00.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la expedición del Decreto 806 del 2020 mediante el cual se modificó la Ley 1564 de 2012, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del artículo 14¹ de aquella, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Además de la notificación por estado que se hace del presente asunto, a fin de proteger el debido proceso y evitar futuras irregularidades, comuníqueseles a los apoderados a través de los correos electrónicos informados en el expediente².

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ